

F. LA SUSPENSION DE GARANTIAS Y LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS

I .- Sentencia de 2 de julio de 1869 en el amparo solicitado por Jacobo Sánchez Navarro.

II .- Sentencia de 6 de julio de 1877 en el amparo de Faustino Goribar.

III .- Sentencia de 4 de diciembre de 1878 del juez de Distrito del Estado de México.

LA SUSPENSION DE GARANTIAS Y LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1869 EN EL AMPARO SOLICITADO POR JACOBO SANCHEZ NAVARRO.*

México, Julio 2 de 1869. Visto el juicio de amparo promovido por D. Jacobo Sánchez Navarro, por sí y en representación de la Sra. Doña Apolonia Berain, madre de él, y por el Lic. D. José de Jesús Cuevas, en representación de D. Carlos Sánchez Navarro, hermano de D. Jacobo, pidiendo se les ampare y proteja contra el C. Ministro de Hacienda, por la providencia gubernativa dictada en 29 Julio del año próximo pasado, que conmutó á los Navarro en multa, la pena de confiscación á que habían sido condenados como traidores:

Considerando 1o.: Que la pena de confiscación que se les impuso, emanó de las facultades de que el Supremo Gobierno estaba investido por las leyes de 11 de Diciembre de 1861, 2 de Octubre de 1862 y sus relativas, de la de 16 de Agosto de 1863 y de las circulares expedidas sobre el particular:

2o. Que suspendas las garantías constitucionales, en virtud de las disposiciones que invistieron de facultades omnímodas al Supremo Gobierno, éste, al dictar la confiscación, obró dentro del círculo de sus atribuciones, aplicándola á los Sánchez Navarro, sin violar en sus personas garantía alguna, á que no tenían derecho de acogerse, por lo mismo de estar comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863:

3o. Que dictada la ley de 12 de Agosto de 1867, en virtud de las omnímodas facultades de que el supremo Gobierno se hallaba investido, cuya ley supone la suspensión de garantías, no puede decirse que la aplicación de ella á los Sánchez Navarro sea arbitraria, ni ilegal, ni que conculque garantías constitucionales, de que no gozaban los reos de traición, y menos que puede desconocerse por los Sánchez

Navarro la facultad del Supremo Gobierno de conmutar en multa la confiscación, pues á más de tenerla por la precitada ley de 12 de Agosto de 1867, los mismos Sánchez Navarro, en virtud de ella, impetraron del Supremo Gobierno la conmutación, según aparece de este juicio:

4o. Que si en dicha conmutación la imposición de la multa importa mayor ó menor cantidad, esto tampoco puede decirse que viole garantía alguna, porque no hay tasa en la ley para la multa y porque la concesión de una gracia, como lo es convertir en multa la confiscación, no importa la violación de garantía ninguna:

5o. Que respecto de la Sra. Doña Apolonia Berain no se ha probado que haya dictádose providencia alguna contra los bienes que ella tenga, ni por lo mismo que se haya violado en su persona garantía ninguna, por lo cual, si ha resentido algún quebranto en sus bienes por la imposición de la multa á sus hijos, puede remediarlo usando de los recursos ordinarios y legales que le competan:

6o. Que mientras no se pruebe que hay violación de garantías, no es de otorgarse amparo y protección de ellas; y

7o. Que en el alegato de los quejosos se usa de conceptos y de palabras que por su irrespetuosidad y falta de acatamiento á la ley y á la autoridad, llaman notablemente la atención, se decreta: 1o. Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de México, en 17 del mes próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Jacobo y á D. Carlos Sánchez Navarro contra la providencia del C. Ministro de Hacienda, que conmutó en multa la pena de confiscación que se les impuso, y que de conformidad con lo que ordena el art. 16 de la ley de 20 de Enero de este año, se les condena en doscientos pesos de multa: 2o. Se dejan á salvo sus derechos á la Sra. Berain, para que pueda reivindicar los bienes de su propie-

* Vallarta Votos... I. p. 259 y 260.

dad: 3o. Téxtense las palabras injuriosas que hay en el alegato; y se extraña seriamente al Lic. D. José de Jesús Cuevas por su falta de respeto á las leyes y á la autoridad: 4o. Con copia de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, devuélvase sus actuaciones al Juez de Distrito para los efectos consiguientes, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos respecto del primer punto, y por mayoría respecto de los demás, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.

SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1877
EN EL AMPARO DE FAUSTINO GORIBAR.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TRIBUNAL PLENO.

La legislacion emanada del Poder Ejecutivo investido de facultades extraordinarias ¿produce efecto alguno? En caso de imposicion de contribuciones extraordinarias ¿hay derecho al amparo? ¿La dictadura de los romanos es igual á la tiranía de nuestros gobiernos? Resolucion de la Corte Suprema.

México, Julio 6 de 1877.

Vistos: el escrito de 10 de Agosto de 1876, en que el C. Faustino Goribar pide que la Justicia de la Union lo ampare y proteja contra el embargo proveido por el director de contribuciones y la ley de 19 de Julio próximo anterior, por violarse en la persona del quejoso los arts. 16 y 27 de la Constitución federal (fs. 1 á 11, cuad. 1o, y 2o); el informe del ciudadano director de la oficina de contribuciones directas de esta capital (fojas 18 á 39, cuad. 1o.); el pedimento del ciudadano promotor fiscal, de 23 de Setiembre del mismo año, en que pide la denegacion del amparo, porque, ni el embargo decretado por la oficina de contribuciones directas, ni la ley de 19 de Julio, dada por el Poder Ejecutivo, imponiendo la contribucion de uno por ciento sobre capitales, violan en la persona del quejoso las garantías que la Constitución otorga en sus arts. 16 y 27 á los habitantes de la República (fojas 45 á 50, cuad. 1o.); el decreto de 17 de Octubre, en que se mandó citar á las partes para sentencia (fojas 5 vuelta, cuad. 1o.); la que con el carácter de definitiva pronunció el juzgado 1o. de Distrito en 30 del propio mes (fojas 51 á 55 vuelta, cuad. 1o.), las copias certificadas de las actas de las sesiones del Congreso constituyente de 21 y 22 de Noviembre de 1856 (fojas 10 á 13 del Toca); la iniciativa presentada por el C. diputado Olvera en la sesion de 9 de

Diciembre del repetido año; el dictámen de la comision de constitucion, presentado en la sesion de 24 de Enero de 1857, y aprobado en el mismo dia 7 (Historia del Congreso extraordinario constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones parlamentarias de la época, por Francisco Zarco, tomo 2o, páginas 640 á 645, y 808); las copias certificadas por el ministerio de Gobernacion en 26 de Junio y en el dia de hoy, de la iniciativa que dirigió el poder Ejecutivo al Congreso federal en 10 de Octubre de 1857, pidiendo facultades discrecionales para el presidente de la República, por lo que hace á las garantías que otorga la Constitución, excepto las concernientes á la vida del hombre, mientras se expidiesen por el Congreso las leyes orgánicas que la Constitución demanda; que el presidente de la República quedára, por delegacion del Congreso, plenamente autorizado, primero: para arreglar la hacienda de la Federacion y proporcionarse los recursos que necesitára; segundo: para disponer de las fuerzas de los Estados dentro y fuera de sus límites, organizar cuantas creyere necesarias y ponerse al frente de ellas; tercero: que estas autorizaciones durarian desde la expedicion de la ley hasta la reunion del Congreso en su segundo período de sesiones ordinarias; y cuarto: que todas las disposiciones que el gobierno dictara en uso de las facultades que se le concedieran por este decreto, serian puntual y exactamente obedecidas por todas las autoridades de la República, pudiendo, en consecuencia, el presidente, dictar cuantas medidas estimara necesarias para que sus providencias tuvieran su debida ejecucion (fojas 3 á 8 del Toca); y

Considerando, primero: que el Congreso constituyente aprobó el art. 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitución, en la segura inteligencia de que se trataba solo de la suspension de las garantías individuales, consignadas en el acta de derechos, y no de todas las garantías sociales, de que nunca se podrian subvertir los principios constitucionales, por no referirse el artículo á la division de poderes por no importar la union de dos ó más poderes en un solo individuo, porque esto estaba ya terminantemente prohibido por la Constitución. (Zarco. Historia del Congreso extraordinario constituyente, tomo II, páginas 565, 567, 568 y 570).

Segundo: que la parte resolutive de la adiccion presentada por el ciudadano diputado Olvera, dice á la letra: "Entre

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo II; No. 8, jueves 12 de julio de 1877; Sección: "Justicia Federal"; págs. 30-31. Un fallo en idénticos términos fue dictado el 7 de julio de 1877 a favor de Macario Belle y Cisneros. Archivo General de la Nación y Fondo S.C.J.N. Caja 274. Legajo Exp. 73. Año 1877.

las facultades del Congreso, despues del artículo 30, se colocará el que sigue: Por último, para conceder facultades extraordinarias al presidente de la República por un tiempo determinado que no exceda de un período de sesiones, y solo en los casos de guerra extranjera ó de una sublevacion imponente, que amenace de un modo sério la independencia nacional ó la forma de gobierno establecida en esta Constitucion; pero la concesion y el ejercicio será conforme á las partes siguientes de este artículo

Primera: La concesion se hará ó se negará votando por diputaciones.

Segunda En votacion de esta misma especie, el Congreso nombrará dos ciudadanos que tengan las cualidades que se necesitan para ser nombrado presidente, para que se asocien á éste para el ejercicio de las facultades.

Tercera. Los asociados son responsables por sus actos ante la opinion pública, y ante la justicia, solo en los casos de traicion a la patria y á la República, de la misma manera que lo es el presidente.

Cuarta. Fenecido el tiempo señalado por el Congreso para el ejercicio de las facultades, ninguna autoridad ni individuo obedecerán ley ni disposicion alguna, que en virtud de ellas pudiera expedirse, so pena de ser considerados y castigados como traidores á la República.

Quinta. Las facultades extraordinarias nunca podrán extenderse á destruir la forma de gobierno de la República, ni atacar la soberanía de los Estados.

Sexta. Concedidas las facultades extraordinarias, el Congreso cerrará sus sesiones y nombrará su diputacion permanente, que por entónces no tendrá más objeto que formar expediente sobre las leyes que expida el triunvirato, y suspender á éste de sus funciones siempre que traicione á la independencia y á la República. En este caso convocará inmediatamente al Congreso y mandará al presidente de la Suprema Corte de Justicia, que se encargue del poder ejecutivo, entretanto el Congreso se reuniera (obra citada, tom. 2o., págs. 644 y 645)."

Tercero: que en vez de aceptar la comision del Congreso constituyente las facultades extraordinarias, su votacion por diputaciones, el nombramiento del triunvirato, su responsabilidad ante la opinion pública y ante la justicia en el caso de traicion á la República, la desobediencia de las autoridades y de los individuos á las leyes y disposiciones que el triunvirato dictara despues de fenecido su tiempo, la clausura de las sesiones del Congreso, la suspension del triunvirato por la diputacion permanente siempre que traicionara á la independencia y á la República, y el mandato al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que se encargara del poder ejecutivo, entretanto se reuniera el Congreso convocado por la propia diputacion permanente, presentó en 24 de Enero de 1857, la resolucion que hoy es la parte segunda del art. 29 de la ley fundamental: "Si la suspension tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (obra cit., tom. 2o., pág. 808)." De donde legítimamente se deduce que

el Congreso constituyente desechó la iniciativa del ciudadano diputado Olvera; y por consiguiente, su idea dominante de delegar el poder legislativo en el ejecutivo.

Cuarto: que esta deducion está plenamente confirmada por la conducta que observó el primer congreso constitucional negándose á conceder al presidente de la República la delegacion de facultades legislativas para arreglar la hacienda pública, como lo demuestran con evidencia estos tres hechos; primero, que el poder ejecutivo retiró su iniciativa de 10 de Octubre en vista de las razones emitidas por las comisiones de puntos constitucionales y de gobernacion que le demostraron concluyentemente que era incompatible con la inviolabilidad de la Constitucion; segundo, que el Ministerio y las comisiones se pusieron de acuerdo en que el ejecutivo solo podia pedir y el Congreso solo podia concederle las autorizaciones que dejaran salva la Constitucion, como lo evidencia el dictámen de las comisiones (Felipe Buenrostro. Historia del primer Congreso constitucional de la República mexicana que funcionó en el año de 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos á la época. Tom. 1o., págs. 165 á 170); y tercero, que la ley de 6 de Noviembre siguiente solo contiene cinco autorizaciones especiales, que no importan juntas, ni separadas, la facultad de dar leyes;

Quinto: que tanto el art. 29 de la Constitucion, como la conducta del primer Congreso constitucional, demuestran que la ley fundamental quiso imitar el buen ejemplo que la República romana dió á todas las naciones del mundo, creando una dictadura por medio de una ley aprobada por el senado y el pueblo, sin haber concedido al dictador la facultad de dar leyes, (Tito Livio, lib. 7, cap. 17 y libro 22, caps. 9, 25 y 26. Pomponio en el fragmento 2o., párrafos 1. 14, 16, 18 y 19 del Digesto, Juan Lorenzo Lido, De magistratibus. Reipublicæ romanæ, Lib. 1o, Sexta electione *dictadura*, núm. 36; Alexander ab Alexandro, lib. 6o, cap. 23, Juan Rosini Antiquitatum romanarum, lib. 7, cap. 17 y lib. 8, cap. 2, Juan Jacobo Rousseau *Du contrat social*, lib. 4, cap. 6. *De la dictature*. «*il peut tout faire, excepte des lois*.»); sin embargo de que sus facultades eran amplísimas y de que se extendian hasta privar de la vida á los ciudadanos romanos, que durante la dictadura estaban privados de las garantías que les daba la ley Porcia. (Cayo Salustio Crispo. La conjuracion de Catilina, pág. 148 y 149. Edicion de Madrid, año de 1804).

Sexto: que los poderes ejecutivo y legislativo de la Union desde Diciembre de 1861 hasta Octubre de 1876, han creado repetidas veces, no la dictadura constitucional, imitacion de la de los buenos tiempos de la República romana, sino la tiranía de Syla y de César, que usurparon el poder legislativo y concentraron en sus manos todos los derechos de la soberanía popular, (Apiano. Lib. 1o. De las guerras civiles, núms. 111 y 112; Justo Lipsio. «*De Magistratibus veteris populi romani Comenontariolo*, Cap. XVII).

Sétimo: que aun en las monarquías constitucionales de Europa, se ha reservado siempre el pueblo el derecho de que sus representantes, y solo sus representantes, como poder legislativo, decreten los impuestos; por lo que nunca ha debido ser de peor condicion el pueblo mexicano, cuya Constitucion divide el supremo poder federal, para su ejer-

cicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; prohíbe para siempre la reunion de dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporacion, y no quiere que el legislativo se deposite alguna vez en un solo individuo (arts. 50, 51, 72, A. fraccion 6a., y 71, A.).

Octavo: que esta Corte Suprema de Justicia, intérprete inapelable de la Constitucion (Story, Commentaries on the Constitution of the United States, book III, capter IV, párs. 375 and 376), debe ser fiel á su promesa de guardarla y hacerla guardar, de administrar justicia conforme á ella, y de mirar en todo por el bien y la prosperidad de la Union (artículo 94 de la Constitucion federal).

Noveno: que habiendo recobrado el pueblo mexicano su libertad, es natural y justo que se restablezca la observancia de su Código político (artículo 128 de la Constitucion federal); que se mantenga inviolable la division de poderes (artículos 1o. y 126 de la Constitucion federal), y que cada uno se limite al ejercicio de las facultades que expresamente le concede el Pacto fundamental (artículos 117 y 41 de la Constitucion federal).

Décimo: que en las naciones regidas por el sistema constitucional, es una máxima absolutamente cierta: «Que el poder legislativo no debe, ni puede, trasferir la facultad de hacer leyes á otro alguno, ó depositarla, sino donde el pueblo lo ha hecho» (Locke, On civil government, pár. 142). Uno de los principios fijos en derecho constitucional, es que la facultad conferida al poder legislativo para hacer leyes, no puede ser delegada á otro cuerpo ó autoridad. Allí donde el poder soberano del Estado ha depositado la autoridad; allí debe permanecer; y solo por los agentes constitucionales se deben expedir las leyes, hasta que se cambie la misma Constitucion. El poder á cuyo juicio, sabiduría y patriotismo se ha confiado esta elevada prerrogativa, no puede librarse de la responsabilidad, escogiendo otros agentes á quienes dar esa facultad, ni puede sustituir con el juicio, sabiduría y patriotismo de otro cuerpo, los de aquel en quien el pueblo ha creido propio depositar esta confianza soberana (A. Treatis, on the Constitutional Limitations Which Rest upon The Legislative Power of the States of the American Union, bi Thomas M. Cooley. Chapter V. Delegating legislative power).

Undécimo: que la ejecutoria de 13 de Noviembre de

1876, que negó á la Sra. Bros el amparo de la justicia federal en un caso semejante al presente, solo se funda en las razones emitidas por el inferior, que interpretó erróneamente el art. 50 de la Constitucion federal, dándole una significacion contraria á la que racional y necesariamente tienen sus palabras; y dando al art. 29 una extension contraria al propio art. 50; por lo que debe aplicársele el principio de derecho universal, que dice: «Lo que no se estableció con razon, sino por error, aun cuando llegara á ser costumbre, no tiene fuerza en otros casos semejantes» (Celso, en el fragmento 39 del tít. 3o, del lib. 1o del Digesto).

Duodécimo y último: que la ley de 19 de Julio de 1876, viola los arts. 50, 51, 70, letra A., frac. 6a; 71 letra A, y 16 de la Constitucion federal; por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 101 y 102 de la misma Constitucion, se declara:

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juzgado 1o interino de distrito de la ciudad de México, en 30 de Octubre de 1876, que dice: "Que la justicia de la Union no ampara ni protege á D. Faustino Goríbar contra la ley de 19 de Julio del corriente año, y procedimientos de la direccion de contribuciones del Distrito, al aplicar contra el señor Goríbar la referida ley;" y

Segundo: que la justicia de la Union ampara y protege al C. Faustino Goríbar, contra el embargo decretado en su perjuicio por el ciudadano director de contribuciones directas del Distrito federal, y contra la ley de 19 de Julio de 1876, en cuyo cumplimiento se decretó y consumó dicho embargo.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á lo principal, y por mayoría respecto de los considerandos, lo decretaron los ciudadanos presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron. *Ignacio M. Altamirano. Ignacio Ramirez. Ezequiel Montes. Antonio Martinez de Castro. Miguel Blanco. José M. Bautista. Simon Guzman. Trinidad García. Luis María Aguilar*, secretario.

SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1878 DEL JUEZ DE DISTRITO DEL ESTADO DE MEXICO.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MEXICO.

Juez: Lic. José M. Romero.

Secretario: Lic. Vicente Landa.

¿En qué casos y por qué causas pueden suspenderse las garantías otorgadas por la Constitución?

¿Qué autoridad puede suspender las garantías individuales?

Toluca, Diciembre 4 de 1878.

Visto este juicio de amparo promovido por Refugio Rodriguez en nombre de su hermano Constanzo del mismo apellido, quejándose contra los procedimientos del jefe político de Cuautitlan, que con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Octubre de 1876, lo juzga por los delitos de asalto y robo, con cuyos procedimientos cree el quejoso haberse violado en su persona garantías que otorgan los artículos 13, 19 y 20 de la Constitución general de la República: los informes rendidos por la autoridad responsable, las pruebas aducidas por el mismo quejoso, las que por pura equidad fueron recibidas y las que se presentaron fuera del término señalado; lo alegado por el promotor, la citacion para sentencia y todo lo demás que se tuvo presente y verconvino.

Considerando: que la Constitución en su art. 29 señala el modo y causas por que puedan suspenderse las garantías otorgadas á los ciudadanos, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Union declarar esta suspension, y por los motivos expresados en dicho artículo, y ni estas han sido declaradas suspensas por el Congreso de la Union ni la República se encuentra en ninguno de los casos que señala el citado artículo: y en consecuencia, no son de tomarse en consideracion las razones aducidas por el jefe político de Cuautitlan en su informe de fs. 18 para fundar su procedimiento contra el quejoso: que la ley de 10 de Octubre de 1876 fué expedida por el general en jefe del ejército que proclamó

el plan de Tuxtepec en circunstancias anormales, que eran las de la guerra; que habiendo cesado esta y restableciéndose el orden constitucional, quedó en su fuerza y vigor la Constitución como la ley fundamental del país; y en esa virtud, y conforme al art. 126, la referida Constitución es la ley suprema de la nacion y á ella solamente tienen que normar sus actos las autoridades todas de la República, así es que la ley de 10 de Octubre citada, desde el momento que se restableció el orden constitucional, no debe reputarse vigente: que conforme al art. 13, la tantas veces repetida ley de 10 de Octubre de 1876 y los Tribunales que ella establece están en abierta contradicción con lo prevenido en este artículo; pues es innegable que es una ley privativa, y los tribunales creados por ella son especiales; y sujetar á esta ley á los acusados de delitos del orden comun, es vulnerar una de las principales garantías: que el 21 muy claramente previene que solo la autoridad judicial es la única competente para conocer, juzgar y sentenciar á los acusados de los delitos como el que se le imputa á Rodriguez, y este mismo artículo demarca de una manera expresa las facultades de la autoridad gubernativa: que por el 19 el jefe político debió inmediatamente poner al acusado á disposicion de la autoridad competente para que en el término en él señalado se hubiera determinado lo que fuese de justicia: que por el 20 se establecen las garantías que debe gozar el acusado y las que han sido vulneradas por el citado jefe político con sus procedimientos: que siendo un deber de los jueces de la Federacion vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución, en casos como el presente deben hacer porque se guarde y observe.

Por estas consideraciones, con arreglo á lo pedido por el promotor fiscal, y arts. 101 y 102 de la Constitución general, se declara:

Primero: La justicia de la Union ampara y protege á Constanzo Rodriguez contra los procedimientos del jefe político del Distrito de Cuautitlan, que lo juzga por los delitos de asalto y robo conforme á la ley de 10 de Octubre de 1876.

Segundo: Prevéngase á aquel funcionario que con las diligencias que ha practicado ponga al quejoso á disposicion de la autoridad judicial para que lo juzgue y sentencie conforme á derecho.

Tercero: Sáquese las copias de estilo para remitirlas al

*El Foro, 2a. Ep.; T. V; No. 17; sábado 25 de enero de 1879; Secc. "Jurisprudencia Federal"; pp. 66-67.

Semanario Judicial de la Federacion y demás periódicos de costumbre, remitiéndose este juicio á la Corte Suprema de Justicia, para su revision.

El Lic. José María Romero, juez de Distrito en el Estado, así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó. Doy fé. José María Romero. Vicente Landa, secretario.